

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho con escrito suscrito por ambas partes del proceso, desistiendo del mismo. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

RADICACIÓN 2018-00526

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **KAREN JULIANA Y JUAN DAVID CIRO GUZMAN**, en contra de **JULIO CESAR CIRO MORENO**, se allegó al correo electrónico institucional, escrito mediante el cual las partes manifiestan que desisten del proceso, aduciendo que llegaron a un acuerdo extraprocesal para dirimir las razones por las cuales se fundamentó la demanda, y solicita que no se condene en costas por estar coadyuvado el desistimiento por la parte demandada.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P. que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento, comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

En el caso que nos ocupa, de cara al escrito remitido por la apoderada judicial de los demandantes, suscrito por estos y coadyuvado por el demandado, se observa que indistintamente se habla de desistimiento y de acuerdo, formas distintas de poner fin al proceso, en tanto que, si hay acuerdo sobre el objeto del proceso, no está desistiendo del mismo, pues como postula la norma en cita, ante un desistimiento hay renuncia.

No obstante, como las partes no aportaron escrito contentivo del presunto acuerdo al que llegaron, consignando los términos del mismo y su exigibilidad, y teniendo en cuenta que la manifestación de desistimiento proviene de los demandantes ya mayores de edad, a quien le asiste la facultad de disponer del derecho sustancial en litigio, y como dentro del proceso no se ha dictado sentencia, es procedente el desistimiento, por lo cual será aceptado, conforme a la norma adelante citada, sin que haya lugar a condenar en costas, según lo acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 316-1 C.G.P., se declarará terminado el

proceso, razón por la cual, no hay lugar a realizar la audiencia señalada para el día 5 de septiembre de la anualidad, y se ordenará el archivo del expediente. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

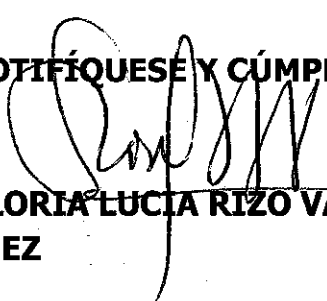
PRIMERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **KAREN JULIANA Y JUAN DAVID CIRO GUZMAN**, en contra de **JULIO CESAR CIRO MORENO**.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte actora.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 1 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario